



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447  
FAX: 935549780  
EMAIL: contencios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188002090

### Procedimiento ordinario 102/2018 -D

Materia: Altres

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 089700000010218  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona  
Concepto: 089700000010218

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: SOLVAY  
QUIMICA S.L.  
Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro  
Abogado/a: JORGE DE JUAN CASADEVALL

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
GAVA  
Procurador/a: Ivo Ranera Cahis  
Abogado/a: JUAN JOSÉ BERNAL CID

## SENTENCIA Nº 212/2019

En Barcelona, a 6 de septiembre de 2019

Vistos por mí, RAMONA GUITART GUIXER, Magistrada Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Barcelona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso núm. 102/2018-D interpuesto por SOLVAY QUIMICA, S.L. representada por el Procurador, Ignacio Lopez Chocarro y asistida por el Letrado, Jorge de Juan Casadevall de otra, como administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE GAVA representado por el Procurador, Ivo Ranera Cahis y asistido por el Letrado municipal, Juan Jose Bernal Cid en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso contencioso administrativo por la parte actora ante el Decanato de estos juzgados dentro del plazo legal prefijado en la Ley Jurisdiccional, se le dio trámite procesal adecuado por el procedimiento ordinario, ordenándose reclamar el expediente administrativo de autos.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo ésta en tiempo y forma alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones y solicitando sentencia estimatoria de su recurso y anulatoria de la actuación administrativa recurrida, con condena en costas de la





parte contraria.

**TERCERO.-** Dado traslado del escrito de demanda a la parte demandada para que lo contestara, así lo hizo ésta en tiempo y forma solicitando sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.

**CUARTO.-** Se recibió el pleito a prueba, que debía versar sobre los puntos de hecho y los medios probatorios propuestos por las partes, al tiempo que se fijó la cuantía del presente recurso en 601.752,46 euros. Propuesta por las partes y admitida por el juzgador la que lo fuera válidamente y en debida forma por parte de aquéllas, se practicó seguidamente la prueba admitida con el resultado que obra en autos.

**QUINTO.-** Por diligencia de ordenación de se declaró concluso el período probatorio y se acordó trámite de conclusiones de las partes a las que, sucesivamente, se requirió para que las formularan, lo que así hicieron las mismas quedando las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso el Decreto DE2313/2018 (expediente 000013068/201) del Teniente de Alcalde y Presidente del Ámbito de Nueva Governanza y Economía del Ayuntamiento de Gavà de fecha 25 de julio de 2018 por el que se resuelve: “*Primero.- DESESTIMAR el recurso formulado por SOLVAY QUIMICA, S.L., por extemporáneo por no haberse interpuesto dentro del plazo legalmente establecido y de conformidad con la fundamentación expuesta*”.

**SEGUNDO.-** Asimismo a los efectos de resolución del presente recurso constituyen hechos probados y no controvertidos, los siguientes:

1.- Dña. Elsa Maria Perez Moreno, en nombre y representación de SOLVAY QUIMICA, S.L., sucesora de la entidad SOLVAY IBERICA, S-L., presenta escrito ante el Ayuntamiento de Gavà el día 27 de diciembre de 2016 contra la liquidación núm. 672782, de importe 601.752,46 euros, emitida en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU, por la transmisión de la finca situada en C/Girona, 1 TODOS ref. catastral 7430801DF17723A0001XW) alegando, entre otros motivos la inexistencia de incremento de valor y solicitando la rectificación de la liquidación pagada, así como, la devolución del importe ingresado.

2.- Consta que es el escrito de reclamación se expresa claramente “**ESCRITO DE SOLICITUD DE RECTIFICACION DE LIQUIDACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS**” solicitándose expresamente que, “1.- Se tenga por presentada la solicitud de rectificación de la liquidación del impuesto...” y “Se proceda a la devolución del importe ingresado de 601.752,40 euros en fecha 3 de febrero de 2015, derivado de la liquidación impugnada...”. Posteriormente, el día 26 de julio de 2017 SOLVAY QUIMICA, S.L., presenta nuevo escrito ante el Ayuntamiento de Gavà en el que expone que los argumentos presentado en su primer escrito de 27/12/2016, haciendo mención de la sentencia del TC núm. 59/2017, de 11 de mayo y a la rectificación de la

Codi Segur de Verificació: N5110GFV4PCHGNQ035EDF2L1BHKQK00Z

https://seu.judicial.gub.cat/ajp/consultes/CSV.html

Còpia electrònica de document - CSV: 13741255006602740015

Signat per Guiltart Guixer, Ramona

Data i hora 10/09/2019 09:10





autoliquidación.

4.- La liquidación impugnada fue emitida de conformidad con la escritura de 19 de diciembre de 2014 aportada por la entidad ahora recurrente autorizada por el Notario D. Antón de la Peña Parga donde se pone de manifiesto la transmisión de la finca antes descrita.

5.- La liquidación núm. 672782, de IIVTNU impugnada contempla como fecha de recepción de la notificación por el sujeto pasivo el día 29 de diciembre de 2014 otorgándose un plazo para su ingreso hasta el día 5 de febrero de 2015, según consta en el justificante de ingreso de la reclamante. Consta que en el mismo incorpora a su anverso los elementos tributarios que definen el hecho imponible (domicilio tributario, transmitente, adquirente, fecha, notaría, base imponible, coeficiente, plazo para efectuar el pago) y justifican la cuota a ingresar. El reverso del documento contiene impresos para todas las liquidaciones emitidas los preceptos regulados por el art. 102 d) y e) del la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, referidos a los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, el órgano ante el que hayan de presentarse y el plazo para su interposición, así como el lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria. El contenido de la notificación tributaria impugnada se adapta a los requerimientos establecidos en el art. 102.2 de la LGT y el plazo de ingreso se adapta a lo dispuesto en el art. 62.2 de la LGT.

6.- Consta tras el examen del expediente que la notificación de la liquidación se produce en fecha 29 de diciembre de 2014 y el recurso interpuesto en el registro del Ayuntamiento de Gavà se realiza en fecha 27 de diciembre de 2016 siendo superior al plazo de un mes establecido en el art. 14.2 c) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

7.- Por el Decreto DE2313/2018 (expediente 000013068/201) del Teniente de Alcalde y Presidente del Ámbito de Nueva Governanza y Economía del Ayuntamiento de Gavà de fecha 25 de julio de 2018 se resuelve: *"Primero.- DESESTIMAR el recurso formulado por SOLVAY QUIMICA, S.L., por extemporáneo por no haberse interpuesto dentro del plazo legalmente establecido y de conformidad con la fundamentación expuesta"*, objeto de la presente impugnación.

**TERCERO.-** En defensa de sus pretensiones, en síntesis, tras exposición de los antecedentes del caso que entiende más relevantes para la adecuada resolución del recurso, alude la parte recurrente a la nulidad del acto administrativo impugnado porque no se había producido incremento en la transmisión realizada, y por consiguiente, no se había producido el hecho imponible por lo que se solicitaba la devolución del importe ingresado de 601.752,46 euros. Y como eje central de su impugnación se refiere a la inexistencia de hecho imponible por traer causa de una "autoliquidación" en concepto de IIVTNU dictada al amparo de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL los cuales han sido declarados nulos e inconstitucionales por el Tribunal Constitucional y por ende, expulsados del ordenamiento jurídico así como, la necesidad de interpretar el artículo relativo al cálculo de la base imponible del IIVTNU conforme al *"criterio económico evolutivo"* y la carga de la prueba de la efectiva existencia de plusvalía en el IIVTNU recae sobre la administración.





A tales pretensiones se opone en la contestación a la demandada la defensa letrada del Ayuntamiento demandado que acaba solicitando del dictado de sentencia por la que desestime el recurso, señalando la conformidad a derecho de la resolución impugnada. Plantea como cuestión previa una causa de inadmisibilidad del recurso aduciendo la conformidad de la extemporaneidad en su interposición por la causa prevista en el art. 69 c) de la LJCA en relación con el art. 25 del mismo texto legal, y por ende, la corrección de su desestimación. Cita los numerosos pronunciamientos judiciales sobre la improcedencia de plantear la devolución de ingresos indebidos en relación a liquidaciones tributarias firmes no impugnadas en tiempo y forma (entre otras STS 16-3-2004; 16-5-2016; STS 11-5-2015 y en SSTSJC 13-10-1998 y 21-11-2001 y del JCA núm. 12 de Barcelona de fecha 16-5-2018 en el que se examina un supuesto similar al ahora enjuiciado y contra la misma Corporación Local.

*Ad cautelam* en cuanto al fondo contesto a la demanda con oposición a la misma y solicitud de sentencia desestimatoria del recurso interpuesto. Ello, tras la exposición asimismo por su parte de los antecedentes considerados de un mayor interés para la adecuada resolución de la litis, por los propios fundamentos de la resolución administrativa impugnada, en este sentido, se oponen aduciendo en primer lugar que en cuanto a la inexistencia de hecho imponible sostiene la corrección de la liquidación -no autoliquidación-, y analiza la correcta exégesis de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 110.4 del TRLHL que contiene la sentencia núm. 59/2017 del TC y más reciente doctrina jurisprudencial citada las SSTS núm. 611/2019, 612/2019 y núm. 614/2019 y la falta de prueba por parte de la actora acreditativa de la existencia de la plusvalía con ocasión de la transmisión. Razona la insuficiencia del sistema de prueba efectuado por la parte actora, para determinar la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terreno. Considera la parte demandada que en base a la doctrina jurisprudencial citada, en primer lugar, que corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que menos indiciariamente permita apreciar (como es por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada por el obligado tributario la prueba que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Se practica en las presentes actuaciones prueba pericial mediante la emisión del dictamen pericial elaborado por el perito arquitecto, D. Josep Vidal Company tras las pertinentes aclaraciones del mismo efectuadas en el seno del presente procedimiento efectúa las siguientes consideraciones consistentes en determinar que el precio de mercado de la finca objeto de las presentes actuaciones en el año 2014 fecha de la transmisión que originó la liquidación impugnada asciende a un importe de 13.158.971 euros un valor muy superior a la establecida en la escritura pública de compraventa 3.600.000 euros, por lo que concluye que no ha existido entre el año 2000 y 2014 un verdadero objetivo y real incremento del valor de mercado de los terrenos lo que justifica la corrección de la liquidación practicada. Concluye, pues, la parte demandada que en el supuesto aquí examinado no concurren las características de una prueba adecuada y suficiente para desvirtuar la presunción iuris

Codi Segur de Verificació: N51IQGFV4PCHGNQ035EDF2LBHKQK00Z

Original

Signat per Gultart Guixer, Ramona :

Còpia electrònica de document - Csyv. 13741255006602740015

Data i hora 10/09/2019 09:10





tantum del incremento del valor de los terrenos que la Ley prevé como hecho imponible del IIVTNU, pues los precios de adquisición y de transmisión no resultan lo suficientemente acreditativos sobre el incremento del valor del terreno.

**CUARTO.-** En primer lugar, debe advertirse, que el plazo para recurrir la plusvalía municipal depende de si el Ayuntamiento ha dictado una liquidación o es el contribuyente el que ha presentado una autoliquidación. En el primer caso, el contribuyente sólo tendrá el plazo de un mes para interponer recurso y si no la recurre, la liquidación devendrá firme e inatacable. Si el Ayuntamiento dicta una liquidación y ésta no es recurrida en el plazo de un mes, el contribuyente ya no puede hacerlo con posterioridad, en este caso, puede iniciar un procedimiento especial de revisión de los previstos en el artículo 216 apartados a) basado en alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 217 de la Ley General Tributaria; apartados c) y d) y por medio del recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de la LGT. Por el contrario, si es el contribuyente el que ha presentado una autoliquidación ante el Ayuntamiento, tendrá cuatro años para solicitar su rectificación y la devolución del ingreso indebido que resulte como consecuencia de dicha rectificación. De forma que, si se ha realizado una liquidación del impuesto, en que el Ayuntamiento realiza el cálculo, el plazo para recurrirla será de 1 mes y transcurrido dicho plazo la liquidación deviene firme y consentida. Sin embargo, si se realiza una autoliquidación del impuesto el plazo para reclamar y solicitar la oportuna rectificación y devolución del ingreso indebido será de 4 años.

En el presente caso, lo cierto es que no se realizó una autoliquidación por el obligado tributario sino que fue la administración la que llevó a cabo la operación de calificación y cuantificación necesaria determinado el importe de la deuda tributaria a ingresar, fijando un plazo para ello. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por la parte actora no estamos ante una autoliquidación, sino una liquidación tributaria, definida en el art. 101 de la LGT. Así lo certifica el Tesorero del Ayuntamiento de Gavà en su informe emitido en fecha 23-7-2018 (doc. núm. 1 de la contestación de la demanda) en el que señala lo siguientes: "*folio 50: acuse de recibo de la liquidación núm. 672782, de importe 601.752,46 euros: Folio 343: justificante del ingreso bancario de la liquidación núm. 672782, de importe 601.752,46 euros*".

Así pues, dado que el recurso administrativo no se interpuso en plazo, nos encontramos ante una liquidación tributaria firme y consentida, por lo que la parte actora, conforme a lo previsto en el art. 221.3 de la LGT, únicamente pudo haber instado un procedimiento especial de revisión consta que no ha realizado.

Al respecto resulta de interés lo expuesto en la Sentencia núm. 446 de 10 de marzo de 2017 (recurso contencioso-administrativo nº recurso 28/2016), de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la que se realiza un estudio de tales procedimientos en el siguiente sentido:

*" (...) En el presente caso, caso, consta que la citada escritura de compraventa de 19 de diciembre de 2014 fue remitida por correo electrónico al departamento de plusvalías (folio 1 del expediente), y el Ayuntamiento apelante, en fecha 23 de diciembre de 2014 giró la correspondiente liquidación por importe de 282.872'87€, siendo notificada ese mismo día, y constando carta de pago por el importe reseñado. Así las cosas, en fecha 27*







estimaren haber realizado un ingreso indebido, a acudir al remedio extraordinario de la revisión del artículo 244 LGT o, en su caso, al expediente de revisión de actos nulos de pleno derecho, a la revocación de los actos administrativos o, en su caso, a la rectificación de errores (...)"

Cabe concluir pues, -sin necesidad de entrar en otras consideraciones- en aplicación de los términos expuestos, que la liquidación se trata de un acto firme y consentido al no haber sido recurrido en tiempo y forma. La falta de interposición del recurso en plazo determina la firmeza del acto o resolución en vía administrativa; lo que, a su vez, produce la firmeza en vía contencioso-administrativa, por lo que debemos concluir la corrección de la resolución impugnada que resuelve desestimar el recurso formulado por extemporáneo por no haberse interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

En este sentido, también cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Enero de 1991: "el acto consentido cierra el paso a la vía jurisdiccional como acto propio del justiciable, y por la necesidad de la seguridad jurídica de establecer topes temporales frente a la actuación administrativa, con el fin de que ésta no se vea sorprendida a destiempo, a base de revivir situaciones que en su día quedaron clausuradas por propia voluntad del particular implicado en ellas (...)".

Y todo ello, sin perjuicio de que se proceda, en su caso, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, a la determinación de la procedencia del derecho de la actora a la devolución, como ingreso indebido, previa comprobación de los requisitos que legal y reglamentariamente se establecen, en las cuantías que resulten pertinentes y mediante las rectificaciones que correspondan, a fin de evitar un enriquecimiento injusto para la Administración.

Consiguientemente, sentado cuanto se ha expuesto, resulta procedente desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte recurrente por ser el acto administrativo impugnado plenamente ajustado a derecho.

**QUINTO.-** A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley Jurisdiccional, modificado este último por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o resolución del recurso o incidente, salvo que el órgano judicial aprecie, razonándolo debidamente, la eventual concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, toda vez que tal pronunciamiento judicial sobre costas es siempre imperativo para el fallo sin incurrir por ello en vicio de incongruencia procesal *ultra petita partium* -artículos 24.1 CE y 33.1 y 67.1 LJCA-, al concernir dicha declaración judicial a cuestión de naturaleza jurídico procesal, conforme al tenor del artículo 68.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción y de la ya reiterada jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional sentada al respecto (entre otras, por STS, Sala 3ª, de 12 de febrero de 1991, STC 53/2007, de 12 de marzo, y STC 24/2010, de 27 de abril).

Se recoge así el principio del vencimiento mitigado que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se hallare totalmente ausente en el presente caso *iusta causa litigandi*







deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: N5110GFV4PCHGNQ035EDF2LBHKQK00Z

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Còpia electrònica de document - CSV: 13741255006602740015

Original

Signat per: Miquel Guixer, Ramona;





**EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SECCION PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, CERTIFICO:** Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por esta Sala la Sentencia que transcrita es del tenor literal siguiente :

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

Rollo de apelación nº 6/2020

**SOLVAY QUÍMICA, S.L. c/ AYUNTAMIENTO DE GAVÀ**

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

**SENTENCIA Nº 4678**

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE:**

**D.ª MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADOS:**

**D. RAMON GOMIS MASQUÉ**

**D.ª EMILIA GIMÉNEZ YUSTE**

En la ciudad de Barcelona, a dieciseis de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA)**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el rollo de apelación núm. 6/2020, interpuesto por Solvay Química, S.L., representada por el





Procurador D. Ignacio López Chocarro, contra la sentencia núm. 212/2019, de 6 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Barcelona, en el procedimiento ordinario núm. 102/2018, habiendo comparecido como parte apelada el Ayuntamiento de Gavà, representado por el Procurador D. Ivo Ranera Cahís.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMON GOMIS MASQUÉ, quien expresa el parecer de la SALA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de la sociedad denominada Solvay Química, S.L. interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto a su vez por dicha mercantil contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de su solicitud presentada al Ayuntamiento de Gavà, en fecha de 23 de diciembre de 2016, de rectificación de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) correspondiente a la transmisión en fecha 19 de diciembre de 2014 de la finca de su propiedad sita en la calle Girona, 1, de dicha localidad, y consiguiente devolución de ingresos indebidos, cifrados en 601.752,40 €, con más los correspondientes intereses de demora.

**SEGUNDO.-** El recurso fue turnado al Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Barcelona, que incoó el procedimiento ordinario núm. 102/2018, teniéndose por ampliado el recurso por Auto de 31 de octubre de 2018 al Decreto DE2313/2018 del Teniente de Alcalde y Presidente del Ámbito de Nueva Gobernanza y Economía del Ayuntamiento de Gavà que desestima, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación núm. 672782, por importe de 601.752,40 €, del IIVTNU por la transmisión de la finca de su propiedad sita en la calle Girona, 1, de ese municipio.

**TERCERO.-** Seguido el procedimiento por sus trámites, en fecha 6 de septiembre de 2019, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Barcelona dictó sentencia núm. 212/2019, de 6 de septiembre, que desestima el recurso interpuesto, sin expresa condena en costas.





**CUARTO.-** Contra dicha resolución judicial se interpuso recurso de apelación por la recurrente en la instancia, interesando el dictado de una sentencia estimatoria que revoque la sentencia recurrida y dicte nueva sentencia que condene a la Administración demandada a la admisión del escrito de rectificación de la autoliquidación, a la devolución de los 601.752,40 € indebidamente ingresados, con los correspondientes intereses de demora, y al pago de las costas procesales. El recurso fue admitido por el Juzgado a quo, que confirió traslado del mismo a la parte apelada, que se opuso al mismo, interesando su desestimación. Por el Juzgado se acordó la remisión de lo actuado a este Tribunal ad quem, previo emplazamiento de las partes procesales, personándose éstas ante este órgano judicial la apelada en tiempo y forma.

**QUINTO.-** Recibidas las actuaciones en esta Sala y Sección, se incoó el presente rollo de apelación y se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló a efectos de votación y fallo la fecha correspondiente, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La ratio decidendi de la sentencia impugnada se contiene en lo esencial en su fundamento de derecho cuarto. Considera la Juez a quo que si el IIVTNU es autoliquidado por el sujeto pasivo, éste dispone del plazo de cuatro años para instar la rectificación de su autoliquidación y la consiguiente devolución de los ingresos indebidos, mientras que si es el Ayuntamiento el que dicta liquidación, el contribuyente dispone del plazo de un mes para interponer recurso de reposición y, si no se recurre, la liquidación deviene firme y consentida, pudiendo entonces únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley, conforme a los dispuesto en el artículo 221.3 de la misma LGT. Afirma la sentencia que, en el presente caso, contrariamente a lo señalado por la parte actora, no estamos ante una autoliquidación, sino ante una liquidación, que al no haber sido impugnada por los medios de impugnación ordinarios ha devenido firme y consentida, por lo que la resolución impugnada es correcta al desestimar el recurso por extemporáneo, lo que determina la desestimación del recurso, sin





perjuicio de que se proceda, en su caso, a seguir el procedimiento legalmente establecido para la determinación de la procedencia del derecho de la actora a la devolución de ingresos indebidos.

**SEGUNDO:** En el escrito de recurso de apelación, en síntesis, la parte apelante alega el hecho de que autoliquidó el IIVTNU y solicitó la rectificación de su autoliquidación, por cuanto lesionaba gravemente sus intereses, ya que no se había producido el hecho imponible del IIVTNU, dado que la transmisión le generó una pérdida patrimonial. Aduce que la Sentencia de instancia sostiene que el sistema de gestión del IIVTNU es el de liquidación y no el de autoliquidación, basándose como prueba en un informe emitido por el Tesorero del Ayuntamiento de Gavà, en virtud del cual se informa que el régimen de gestión del Impuesto es el de liquidación, lo que no puede ser aceptado por cuanto el artículo 9 la Ordenanza Fiscal nº 4 del Ayuntamiento de Gavà establece de forma clara que el régimen de gestión del IIVTNU es el de autoliquidación. Denuncia que, de hallarnos ante una liquidación y no una autoliquidación, se estarían vulnerando flagrantemente el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, así como el de jerarquía normativa.

Alega también, que para el negado caso de que nos halláramos ante una liquidación, y no ante una autoliquidación, es improcedente la inadmisión del recurso por supuesta extemporaneidad, con base en la doctrina del Tribunal Supremo contenida en la Sentencia nº 815/2018, de 21 de mayo, que conforme a la cual no concurriría excepción perentoria, al no ser necesario agotar la vía administrativa y, por ende, no ser preceptiva la interposición de recurso de reposición alguno, al ser el objeto de la impugnación la inconstitucionalidad del IIVTNU, cuestión que ya fue planteada en la instancia y a la que la sentencia no da respuesta, incurriendo así en el vicio de incongruencia omisiva.

Frente a ello, la representación del Ayuntamiento de Gavà sostiene la conformidad a derecho de la sentencia impugnada, alegando, en apretada síntesis, que la aquí apelante no practicó autoliquidación alguna, por lo que el Ayuntamiento se vio obligado a girar la liquidación que resultó impugnada extemporáneamente; que la doctrina del Tribunal Supremo contenida en la Sentencia nº 815/2018 el recurrente no basaba sus pretensiones en la vía administrativa únicamente en la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que dan cobertura a la liquidación, al propugnarse la inexistencia de un incremento patrimonial en la finca transmitida; que la inadmisibilidad del recurso es conforme a derecho, por la extemporaneidad





del recurso de reposición es conforme a derecho, dado el carácter preceptivo de la interposición del recurso de reposición contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales, que ha de interponerse en el pazo de un mes. Por último, viene a reiterar, ad cautelam, las alegaciones vertidas en la vía previa en cuanto al fondo del asunto.

**TERCERO.-** Planteado el debate dialéctico en los términos sucintamente expuestos, hemos de señalar de inicio que no es cierto que -como erróneamente afirma el escrito de interposición del recurso de apelación- la Sentencia de instancia sostenga que el sistema de gestión del IIVTNU es el de liquidación y no el de autoliquidación, y tampoco que lo diga la certificación emitida por el Tesorero del Ayuntamiento de Gavà. La demandante alegaba haber autoliquidado el impuesto, mientras que la demandada sostenía que el Ayuntamiento giró liquidación, al no presentar el sujeto pasivo la correspondiente autoliquidación. La sentencia no se pronuncia sobre si el sistema de gestión del IIVTNU es el de autoliquidación o el de liquidación, lo que declara la Juez a quo es que la escritura en que se formalizó la transmisión fue aportada por la sociedad recurrente, y que no se realizó una autoliquidación por el sujeto pasivo, sino una liquidación por el Ayuntamiento, la núm. 672782, que fue notificada a la contribuyente el día 29 de diciembre de 2014, con la correspondiente información de los medios de impugnación, órgano ante el cual debe presentarse y plazo.

Frente a ello, la apelante en el relato de hechos del escrito de interposición del presente medio de impugnación se limita a firmar lacónicamente que “[a] pesar de la existencia de la citada minusvalía, Solvay Ibérica, S.L. autoliquidó el Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana”, sin más explicación ni referencia a prueba alguna, y a manifestar erróneamente que la Sentencia de instancia sostiene que el sistema de gestión del IIVTNU es el de liquidación y no el de autoliquidación. Aunque efectivamente el sistema de gestión previsto en la ordenanza municipal relativa al IIVTNU es el de autoliquidación, ya puede anticiparse que tal escaso bagaje alegatorio no puede hacer prosperar el motivo de recurso.

En primer lugar, el establecimiento de un sistema de autoliquidación no excluye la facultad de la Administración de determinar la deuda tributaria mediante la correspondiente liquidación, si se incumple la obligación de presentar la autoliquidación. Por otro lado, en la solicitud presentada el 23 de diciembre de 2016,





como destaca la sentencia recurrida, se expresa "solicitud de rectificación de liquidación" y se pedía que "se tenga por presentada solicitud de rectificación" y -añadimos- a lo largo del cuerpo del escrito se dice de que "se liquidó el impuesto" y en todo momento se alude a la "liquidación", sin que emplear en momento alguno el término "autoliquidación". En las demandas presentadas en la instancia, también el relato de hechos se afirmaba que "[a] pesar de la existencia de la citada minusvalía, Solvay Ibérica, S.L. autoliquidó el Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana", sin más explicación circunstanciada. En la primera de ellas, sí se indicaba que se acompañaba como anexo 3 copia de la autoliquidación. Desde luego, a la vista del documento aportado y del expediente administrativo y dado el escaso esfuerzo alegatorio y probatorio desplegado por la apelante la Sala no puede variar la conclusión fáctica alcanzada por la Juez a quo y entender que el documento controvertido no es un acto de la Administración en el que realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria, sino que por el contrario se trata de una declaración en la que la obligada tributaria, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo, realizan por sí misma las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

**CUARTO.-** Sentado lo anterior, yerra la apelada al manifestar que la sentencia inadmite el recurso, pues lo desestima, aunque ciertamente no es de aplicación al caso la doctrina contenida en la STS núm. 815/2018 2, en el sentido que los artículos 108 LBRL, 14.2 LRHL y 25.1 LJCA , en relación con los artículos 24.1 y 106.1 CE, deben ser interpretados en el sentido de que: "Cuando se discute exclusivamente la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que dan cobertura a los actos de aplicación de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, cuestión respecto de la que éstas carecen de competencia para pronunciarse o para proponerla a quien tiene competencia para ello, quedando constreñidas a aplicar la norma legal de que se trate, no resulta obligatorio interponer, como presupuesto de procedibilidad del ulterior recurso contencioso-administrativo, el correspondiente recurso administrativo previsto como preceptivo".

La indicada sentencia da respuesta al supuesto de si, cuando se discute





exclusivamente la inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas que dan cobertura a los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, cuestiones respecto de las que éstas no pueden pronunciarse por carecer de competencia para ello, resulta obligatorio agotar con carácter previo la vía administrativa, formulando recurso de reposición, o si, en tales casos, el interesado puede interponer directamente recurso contencioso-administrativo.

En el presente caso, el actor no acudió directamente al recurso contencioso-administrativo, ni contra la liquidación, ni contra la desestimación presunta del escrito presentado el 23 de diciembre de 2016, sino que interpuso recurso de reposición, y el recurso contencioso-administrativo no ha sido inadmitido por no haberse interpuesto el previo recurso de reposición, sino que ha sido desestimado por las razones ya expresadas, esto es, por la inexistencia de la supuesta autoliquidación que era objeto de la pretensión de rectificación, puesto que se trata de una liquidación, así como por la extemporaneidad del recurso de reposición planteado contra dicha liquidación, que al ser firme, obsta a la devolución de los posible ingresos indebidos conforme al artículo 221.3 LGT que prescribe que “[c]uando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley”, posibilidad que deja a salvo la Juez a quo, todo lo cual, en definitiva, la Sala estima correcto.

La apelante viene a cuestionar la calificación del escrito presentado el 23 de diciembre de 2016 como recurso de reposición únicamente mediante la afirmación apodíctica de que se trata de una solicitud de rectificación de autoliquidación. Sin embargo, versando la solicitud de rectificación en realidad sobre una liquidación, es razonable la calificación del escrito, que la propia solicitud califica como “escrito de impugnación” (folio 53 del expediente administrativo), como recurso de reposición contra la liquidación, medio de impugnación ordinario, al no identificarse en el escrito expresamente ningún medio de revisión extraordinario contra actos firmes, ni haber cita de precepto procedimental relativo a los mismos. Y tal recurso de reposición fue presentado extemporáneamente, al haber transcurrido sobradamente el plazo legal en el momento de su interposición casi dos años desde su notificación.





**QUINTO.-** La alegada vulneración de los principios de inderogabilidad singular de los reglamentos y de jerarquía normativa no pueden hacer méritos para la estimación del presente recurso, dada la extemporaneidad del recurso de reposición contra la liquidación, cuya firmeza obsta a la devolución de los pretendidos ingresos indebidos mediante el cauce elegido por la aquí apelante, que debe canalizarse por alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 o mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley, en el que en su caso puede hacer valer la vulneración aquí improcedentemente alegada.

**SEXTO.-** Por último, no apreciamos que la sentencia incurra en el vicio de incongruencia omisiva.

Como recoge la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 8/2004, de 9 de febrero, una jurisprudencia constante del propio Tribunal Constitucional ha venido definiendo el vicio de incongruencia como un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo.

Al conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido, el órgano judicial incurre en las formas de incongruencia conocidas como *ultra petita*, *citra petita* o *extra petita partium* (por todas, SSTC 90/1988, de 13 de mayo, y 111/1997, de 3 de junio).

De acuerdo con la STC 114/2003, de 16 junio, el vicio de incongruencia puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurra la controversia procesal.

El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum- de tal modo que la adecuación debe extenderse tanto a la petición como a los hechos que la fundamentan.

Se ha distinguido entre la llamada incongruencia omisiva o "ex silentio", que se





produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, y la denominada incongruencia "extra petitum", que se da cuando el pronunciamiento judicial recae sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se impide a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción (SSTC 213/2000, de 18 de septiembre; y 135/2002, de 3 de junio).

En ocasiones ambas clases de incongruencia pueden presentarse unidas, concurriendo la llamada "incongruencia por error", denominación adoptada en la STC 28/1987, de 13 de febrero, y seguida por las SSTC 369/1993, de 13 de diciembre y 111/1997, de 3 de junio, que define un supuesto en el que el órgano judicial no resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta.

La llamada incongruencia omisiva o ex silentio, sólo tiene relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción provocando una denegación de justicia, denegación que se comprueba examinando si existe un desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes, sin que quepa la verificación de la lógica de los argumentos empleados por el Juzgador para fundamentar su fallo.

También es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, por lo que se refiere específicamente a la incongruencia omisiva, que no toda falta de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho a la tutela efectiva, y que tales supuestos no pueden resolverse de manera genérica, sino que es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar, primero, si la cuestión fue suscitada realmente en el momento oportuno y, segundo, si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del derecho reconocido en el art. 24.1 CE o si, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva.

Para ello debe distinguirse entre lo que son meras alegaciones o argumentaciones





aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas. Respecto de las alegaciones, y salvo que se trate de la invocación de un derecho fundamental, puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas, pudiendo bastar, en atención a las particulares circunstancias concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales.

Respecto de las pretensiones, en cambio, la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más excepción que la de una desestimación tácita de la pretensión, de modo que del conjunto de razonamientos de la decisión pueda deducirse, no ya que el órgano judicial ha valorado la pretensión, sino además los motivos de la respuesta tácita (por todas, STC 85/2000, de 27 de marzo).

En el presente caso, la sentencia resuelve todas las pretensiones. Ciertamente es que la juez a quo no da respuesta explícita a la alegación sobre la improcedente la inadmisión del recurso por supuesta extemporaneidad, con base en la doctrina del Tribunal Supremo contenida en la Sentencia nº 815/2018, de 21 de mayo. Sin embargo, la alegación carecía de auténtica sustancia al referirse a un supuesto del todo distinto, como ya hemos analizado, y el Juzgado da respuesta una respuesta global o genérica bastante y una respuesta tácita a la misma, al no admitir el recurso contencioso-administrativo, interpuesto en plazo, por no haber acudido directamente al mismo con olvido del previo recurso de reposición bastar, en atención a las particulares circunstancias concurrentes.

En consecuencia, decae el motivo de recurso y, por tanto, ha de desestimarse el presente recurso de apelación.

**SEXTO.-** Conforme al artículo 139.2 de la Ley 29/1998, las costas procesales se impondrán en la segunda instancia a la parte recurrente en apelación si se desestimara totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional aprecie, razonándolo debidamente, la eventual concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, que no es el caso, si bien, como autoriza el apartado cuarto del precepto procesal antes citado, estimamos oportuno limitar a la cifra máxima de mil euros las que por todos los conceptos pueda reclamar la parte apelada, IVA incluido, en atención a la cuantía controvertida, la complejidad del asunto y demás circunstancias concurrentes en el presente recurso.





Vistos los preceptos antes citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes,

**FALLAMOS:**

Primero: Desestimar presente el recurso de apelación nº 6/2020 interpuesto por Solvay Química, S.L. contra la sentencia núm. 212/2019, de 6 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Barcelona, en el procedimiento ordinario núm. 102/2018.

Segundo: Declarar firme la sentencia apelada.

Tercero: Imponer de las costas de esta alzada a la parte apelante, si bien con el límite de mil euros establecido en el último fundamento de derecho.

Notifíquese esta sentencia a las partes comparecidas en el rollo de apelación, con indicación de que contra la misma cabe la interposición de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, conforme al artículo 86.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción; y una vez gane firmeza, líbrese y remítase certificación de la misma, junto a los autos originales, al Juzgado provincial de procedencia, acusando el oportuno recibo.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**CONCUERDA bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste expido el presente testimonio que firmo, dado en Barcelona, a dieciséis de noviembre de dos mil veinte**

La Letrada de la Adm. de Justicia

